



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Custodia y Cuidado Personal
Demandante	Auvia Nevu
Demandado	Tatiana Nevo
Radicado	No. 25 307 3184 001 2022-00436
Providencia	Auto interlocutorio #46
Decisión	No acepta impedimento

Una vez avocado conocimiento, entra el Despacho a resolver el impedimento manifestado por el Dr. JAIRO ENRIQUE PINZON MOLANO, Juez Promiscuo de Familia de Leticia (Amazonas) mediante providencia del 10 de de noviembre de 2022, con fundamento en el numeral 8° del artículo 141 del C.G.P.

ANTECEDENTES

El doctor JAIRO ENRIQUE PINZON MOLANO se declara impedido para conocer del asunto, aduciendo la causal 8 del artículo 141 del Código General del Proceso; “por existir una denuncia penal contra una de las partes”, en virtud de que existe denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, en contra de la señora TATIANA NEVO, quien es demandada dentro del proceso identificado con radicación 2021-00093, proceso que se adelanta en su Despacho y por el cual se solicitó salvaguardar los derechos fundamentales de la demandada, esto, dictaminando un nuevo fallo y solicitud de practica de pruebas.

CONSIDERACIONES

Los impedimentos y recusaciones son figuras jurídicas instituidas para garantizar la imparcialidad y transparencia del fallador respecto del asunto de su conocimiento, por lo que en virtud de ello se preserva la objetividad del juez al emitir su fallo y para ésto la ley establece taxativamente unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración en relación con quien deba decidir el asunto determina la separación de su conocimiento, luego el fin de tales causales es justificar al fallador de abstenerse de cumplir con los deberes asignados por la ley.

Sin embargo, para que el funcionario logre separarse del conocimiento de un asunto es necesario analizar si las circunstancias alegadas son constitutivas de alguna de las causales previstas en el art. 141 del C.G.P., las cuales enseñan:

“Art. 141: Son causales de recusación las siguientes: (...)

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”¹ Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. ...”

Así las cosas, se procede a valorar los supuestos facticos dentro del presente trámite. Tenemos entonces que el proceso de custodia y cuidado personal identificado con radicación 2021-00093 fue terminado a través de sentencia calendada el 26 de agosto de 2021, dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento, fallo



que el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca dictaminó por medio de fallo de tutela del 03 de noviembre de 2022, sin valor y efecto, al apreciar que la decisión censurada fue arbitraria y carente de pruebas conducentes en la resolución del litigio. Una vez puesto en conocimiento dicha situación, el Juez de conocimiento, se declara impedido por cuanto efectuó una denuncia penal, el 30 de agosto de 2022, en contra de una de las partes, en el caso en concreto, la demandada dentro del proceso de custodia previamente mencionado que se promueve, ante el Juzgado del cual es titular.

Es menester mencionar que para aceptar la procedencia de su impedimento, debe entenderse que el proceso penal iniciado, surge por hechos ajenos al proceso o, a la ejecución de la sentencia, reglas que surgen dentro del artículo 8 del artículo 141 del Código General del Proceso y que son aplicables para resolver si se acepta o no el impedimento declarado, situación que no ocurre en el caso en referencia, toda vez que, es a partir del fallo dictaminado y el proceder de la sentencia que la señora TATIANA NEVO ejerce según los criterios del Juez, una amenaza en su contra.

Al respecto, la simple denuncia penal contra la parte no constituye merito suficiente para apartarse del conocimiento del proceso, debido a que se exige una calificación concerniente en que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso, aspecto que no se cumple en este caso, pues no se logra acreditar que la denuncia surja por situaciones distintas a las ocurridas dentro del trámite procesal y menos cuando su interposición surge cuatro días después de proferido el fallo y la negativa manifestación en contra de la demandada.

Sobre ello, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia expresó en el fallo del 29 de diciembre de 2022, que la remisión de copias, no compromete para nada la parcialidad del ponente:

No se cumplen los presupuestos consagrados en la causal de recusación prevista en el numeral 8 del artículo 141 del C.G.P. pues la remisión de copias efectuada, «no compromete el juicio ni la imparcialidad del Ponente». Negritas realizadas por este Despacho. STL8830-2022

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá declararse que **no se encuentra configurada la causal de impedimento** adoptada por el titular del Juzgado Promiscuo de Familia de Leticia, por cuanto -se reitera-la denuncia formulada a la que hace alusión para soportar su causal, no se da por hechos ajenos a este proceso y, a la fecha se encuentra pendiente de cumplimiento la sentencia de tutela contra la decisión proferida por ese Despacho; para la suscrita, proceder de otra manera sería aceptar que frente a un caso determinado pudiera separarse a su arbitrio un funcionario judicial ante una desavenencia con los involucrados. Por tal razón se ha de remitir el expediente ante el honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil - Familia de conformidad con lo establecido en el artículo 140 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que no se encuentra configurada la causal de impedimento declarada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Leticia, en cabeza del doctor JAIRO ENRIQUE PINZON MOLANO por los argumentos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente digital ante el honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil - Familia de conformidad con lo establecido en el artículo 140 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez